

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020  
Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO SOMOS  
DE JALISCO, PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los escritos y los anexos de Sofía Berenice García Mosqueda, Adenawer González Fierros y Arturo Lemus Herrera, quienes se ostentan como Presidenta y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco; asimismo con el escrito de Adriana Judith Sánchez Mejía, Secretaria General del Partido Político Somos de Jalisco y con el escrito y anexos de Adrián Talamantes Lobato, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad, recibidos el veinte y veintiuno de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y registrados con los números **1287-SEPJF, 1288-SEPJF, 1290-SEPJF, 1297-SEPJF, 1294-SEPJF y 1313-SEPJF**. Asimismo, se da cuenta con el oficio número 11783/2020-IV y los anexos de Dulce Carolina Molina Núñez, Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, recibidos el veinte de agosto del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número **011528**. Finalmente, se da cuenta con los **MINTER** números **27921 y 27923** remitidos el veinticuatro de agosto del presente año a través del Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de la Presidenta y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, todos de Jalisco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **rindiendo los**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que acompañan para tal efecto y en términos de los artículos siguientes:

Poder Legislativo de Jalisco

**Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco.**

1. En todas las sesiones del Congreso del Estado debe estar en funciones una Mesa Directiva.
2. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios.
3. La Mesa Directiva es electa por un periodo de seis meses.

**Artículo 39.**

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...)

**V.** Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones; (...)

Poder Ejecutivo de Jalisco

**Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco.**

1. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

informes solicitados a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y su acumulada 166/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 59<sup>3</sup> y 64, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, se tiene a los promoventes designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las **documentales** que acompañan, así como ofreciendo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Luego, en cuanto a la petición del Poder Legislativo del Estado referente a que se autorice a sus delegados la consulta del expediente electrónico, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que no proporciona la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) de los terceros para los cuales solicita dicha autorización, de

---

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

conformidad con el artículo 12<sup>8</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al **Poder Ejecutivo de Jalisco** dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de seis de agosto del año en curso, al exhibir copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación de los decretos combatidos en este medio de control constitucional.

Luego, se tiene al **Poder Legislativo del Estado** dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en el citado proveído, toda vez que, como el propio poder lo indica, no remite las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes del órgano legislativo, sino un extracto de las mismas; por lo que, con apoyo en los artículos 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, **se le requiere** para que dentro del plazo de dos días naturales<sup>10</sup>, remita copia certificada de dichas documentales a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; subsistiendo el apercibimiento decretado en auto de seis de agosto del presente año.

---

<sup>8</sup> **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

<sup>9</sup> **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 60, párrafo segundo, y 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, con el objeto de que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de que inicie el proceso electoral relativo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

Consecuentemente, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado al **Partido Político Morena**, así como a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>12</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>14</sup>.

Los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema

---

<sup>11</sup> **Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>12</sup> **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>13</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

<sup>14</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, con los cuales fórmese el cuaderno de pruebas respectivo del Poder Legislativo de Jalisco.

Esto, en el entendido de que para asistir a la oficina de referencia, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>16</sup> y Vigésimo<sup>17</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Secretaria General del Partido Político Somos de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y visto su contenido, **no ha lugar a acordar la autorización de acceso al expediente electrónico**, toda vez que al tenor de la constancia remitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, quien cuenta con la representación de dicho partido político es su Presidente; por tanto, conforme al artículo 12, párrafo primero, del Acuerdo General número 8/2020, los servidores públicos facultados para representar a las partes de conformidad con el numeral 11 de la ley reglamentaria de la materia, son quienes pueden solicitar para sí o para un tercero, acceso para consultar el expediente electrónico respectivo.

Luego, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo de Jalisco, y visto su contenido, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la

<sup>15</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, primero piso, puerta 2032, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

entidad, desahogando el requerimiento formulado en proveído de seis de agosto del presente año, al remitir copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Somos de Jalisco, así como de la certificación de su registro vigente, e informar del actual representante de su órgano de dirección estatal y de la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los MINTER números 27921 y 27923, que contienen el oficio TEPJF-P-FAFB-299/2020 y el anexo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de seis de agosto del año en curso.

De esta forma, con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** formulando **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y su acumulada 166/2020.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 67<sup>19</sup> de la citada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Así, se hace del conocimiento de las autoridades que, para los efectos indicados en el artículo 7<sup>20</sup> de la ley reglamentaria de la materia, las demandas y promociones podrán presentarse por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Punto Cuarto<sup>21</sup> del *Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte*.

<sup>18</sup> **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a las leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

<sup>20</sup> **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>21</sup> **CUARTO del Acuerdo General 14/2020.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

Por la naturaleza e importancia de estos asuntos, con fundamento en el artículo 282<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287<sup>23</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>24</sup>, artículo 9<sup>25</sup> del citado Acuerdo General número 8/2020 y del Punto Quinto<sup>26</sup> del referido Acuerdo General número 14/2020.

Dado lo voluminoso del expediente en el que se actúa, con los MINTER de cuenta y el presente proveído, **fórmese el tomo II.**

**Notifíquese.** Por lista al Partido Político Somos de Jalisco, por oficio al Partido Político Morena, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Jalisco, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número**

<sup>22</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>23</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>24</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>25</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>26</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020**

**4464/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>27</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido Político Somos de Jalisco, Partido Político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco. Conste.

GMLM 7

<sup>27</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T21:44:31Z / 28/08/2020T16:44:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 5f 74 66 01 16 7d 2d ff bd b8 02 50 c7 90 24 39 fc 98 51 a8 a1 99 7f a7 32 d6 9e 7b 91 97 8e 62 90 ad db 60 b7 9c 7f 46 cc 56 54 b9 e8 2a ac a7 be 98 2c e7 95 08 34 85 d0 50 a2 b4 35 66 0e 0c 72 0b 7d da 7c 20 13 1d 93 e7 7f a9 9e 6b 66 75 4c 63 ac 28 31 de d8 29 ae 4f ba c7 f0 89 e9 ba 1d 32 38 df 89 b8 a9 98 84 c4 01 bd 74 f5 3a 03 98 54 b6 d2 a0 a3 bc 3d 5f 0e 2e c5 a9 a4 8f 6f b4 bf 14 d0 89 71 44 ba fd e1 db 0a 55 b7 d3 71 14 2e a4 96 f2 b3 47 55 ad a6 18 08 02 ad 70 6d f0 86 55 c0 34 9c 4f 49 73 66 47 b4 d0 7d d2 ba c9 8e b4 62 5a ca 8c 0f 29 9a 15 82 54 e5 8a a4 6e ce 62 f1 34 0b b9 71 db e2 81 cd 28 80 a4 87 d5 80 db 05 4b c2 19 a9 dd f5 91 76 ef 16 15 1c a0 b5 54 8b 38 ac a1 f0 90 ad 93 83 ad 52 db 6a ed 97 f5 af 6f e1 05 93 6c 48 fb 41 b7 84 b5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T21:44:32Z / 28/08/2020T16:44:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T21:44:31Z / 28/08/2020T16:44:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3294419			
	Datos estampillados	A8B7531658AF04F4AB8F417776B4AA85CAB6817E			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:55:50Z / 26/08/2020T09:55:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f 82 bc 9e e7 bf 63 ef 5d 64 bd 95 fa a1 70 7a e4 90 35 8a e3 6b c0 67 6d 5d a2 e3 53 35 90 72 f3 f9 79 c0 7c 55 e2 f9 94 56 ab d5 b8 8f d5 5f 1e db b2 03 60 6a 90 49 b1 87 15 b5 6f af 4c 88 73 72 06 ce f8 64 64 3e 4a 04 81 a1 c8 9e 98 86 7a 9c d1 7c ce 15 6a ee 14 f3 7f 9a b8 97 75 3f ac 8a 55 8c 24 95 1a 61 ae 84 6b 67 37 eb d8 13 66 a5 28 35 7a b1 33 1c 08 aa d6 d4 a8 6f 25 d8 88 b2 18 1a 46 93 1b a5 6e 43 5b e9 aa 7e a3 66 4b 0e 94 4b 71 dd 20 de 20 88 e3 48 b1 ef e1 e7 95 d2 d2 42 7a a7 6f c8 a8 48 17 3e 42 28 3f e4 67 58 95 fb 51 37 14 04 a3 d0 c1 3a 3a 2f dc ed da d4 dc 59 5d 5e aa e8 db 34 fe 6d 22 e5 1a b4 df 61 ba e5 6f c8 52 dc 68 f5 bc 99 02 88 44 02 a8 06 c6 91 88 03 f4 7e 11 10 2b c4 24 58 2c 6a a9 11 2f a5 81 7d 0a 3f 87 96 57 90 1e cc ea c9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:55:51Z / 26/08/2020T09:55:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:55:50Z / 26/08/2020T09:55:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3289281			
	Datos estampillados	B96187F87193C155E511E12CA0F85379C3F6A164			